

nal no haya podido desvanecer. Si no se confunden los preceptos de los artículos 16 y 19, y esto sería hacer un lamentable trastorno en los principios, se habrá de convenir forzosamente en que los motivos que bastan para fundar una orden de detención, no son siempre suficientes para fundar un auto de prisión; en que si bien las sospechas del juez pueden motivar aquella, sólo el juicio que éste pronuncia en la sentencia, que declara al acusado indiciado de un delito, puede motivar éste; juicio que ni jurídica ni racionalmente puede formarse, mientras con la audiencia no se corroboren ó destruyan esas sospechas. De sentido común es que los "motivos" de la prisión deben ser más graves, más fundados que los de la detención.

Ahora bien: el exhorto se libra luego que de la información sumaria que el juez practica, resultan presunciones contra determinada persona, que hagan creer que es responsable de un delito que las leyes castigan con pena corporal: ese exhorto, pues, no lleva sino la orden de "arresto ó detención" de que habla el artículo 16, orden que debe regirse por las disposiciones de ese artículo y por las relativas de las leyes comunes, y no por las del artículo 19. Consecuencia perfectamente lógica de esto es, que el mandato contenido en el exhorto, en que se ordena la captura de un ausente, á quien aún no se ha recibido siquiera su declaración preparatoria, no puede equipararse al auto de prisión: verdadero trastorno en los principios importaría aplicar á la prisión las reglas que regulan la detención, y nada menos que pasar sobre esos principios se necesita, para hacer idénticos, semejantes dos actos del procedimiento criminal, que son esencialmente diversos. Bien está que cuando el exhorto se libre para aprehender á un prófugo ya condenado en una ejecutoria, ó siquiera declarado bien preso, no se necesiten más insertos que la sentencia ó el auto respectivos; pero basta considerar que en estos casos ha quedado de antemano obsequiado el precepto del artículo 20 de la Constitución, para no poderlos nunca confundir con el que está siendo objeto del debate, con aquel en que al presunto criminal no se ha tomado todavía su inquisitiva por el juez competente.

Pero no es esto lo único que pueda decirse contra la doctrina que impugno. Quiero suponer que el auto de que tanto he hablado, pudiera fulminarse desde antes de oír al acusado, y ya sabemos que hacerlo así es violar una doble garantía individual: para que en tal hipótesis el mandato del exhorto surtiera los efectos legales de ese auto, sería preciso que al juez se prohibiera despachar su requisitoria, mientras teniendo sólo datos para legitimar el arresto, no poseyera las más graves que se necesitan para motivar la prisión: aquella doctrina, si es consecuente con sus propios principios, no debe desconocer esta exigencia, puesto que, si detención y prisión no pueden ser iguales en sus efectos, de seguro es que tampoco lo son en sus motivos. Pues bien, si se atiende á que esa exigencia va tan lejos, que ella en la mayor parte de los casos ase-

guraría la impunidad de los reos ausentes, no se necesita decir más, para desechar una doctrina que á esos extremos llega. Y que esa impunidad sería un mal real y positivo y no temor imaginario, es cosa que saben todos los que tienen alguna práctica en negocios criminales, los que conocen las dificultades con que en los primeros momentos de la averiguación se tropieza, para recoger datos que comprueben la responsabilidad del acusado, cuando hace tiempo que el delito se cometió y él se ha fugado. Si el exhorto, pues, como es evidente, ha de contener los insertos necesarios para "fundar y motivar" la orden que en él se libra, no se puede exigir que él lleve los que "motiven" el auto de prisión, porque esto, abstracción hecha de que no lo consienten los principios constitucionales ni aún las reglas jurídicas, haría en muchos casos imposible la averiguación y castigo de los delitos; porque equivaldría á advertir á los criminales, de que con sólo fugarse, con sólo alejarse del lugar en que han delinquido, aseguran su impunidad. Imposible es que haya quien acepte esta extrema, pero lógica consecuencia de la doctrina que asienta, que el mandato de arresto contenido en el exhorto, surte los efectos legales del auto de prisión.

III

Después de las demostraciones que creo haber hecho sobre el primero de los puntos que me propuse examinar, es ya tiempo de ver si el juez exhortado tiene competencia para declarar formalmente preso al detenido, cuya captura ha ordenado, cumplimentando la requisitoria que para este fin se le haya dirigido.

Los jurisconsultos que sobre esta materia han escrito, al tratar del exhorto, de sus efectos, de la competencia de los jueces á quienes se dirige, etc., distinguen cuidadosamente los casos en que éstos tienen ó no "conocimiento de causa," para así concederles ó negarles la facultad de admitir recusaciones, oír excepciones, conceder los recursos superiores, etc., etc. Hevia Bolaños ya enseñaba que el juez mero ejecutor no puede admitir excepción alguna "... si no es falsedad de su comisión... ó si la sentencia es evidentemente nula, ó injusta la causa criminal, "constando por nueva causa la tal excepción"... y en estos casos puede admitir prueba sobre ellos; y constando de ella, suspender la ejecución, "aunque no determinar, sino remitirlo á quien lo proveyó." (1) Sin hacer mención siquiera de los autores que, como el Conde de la Cañada, (2) profesan esas doctrinas, aplicándolas á los jui-

1 Curia Filípica, Parte 2^a, parte 12, núm. 6.
2 Juicios civiles, parte 3^a, cap. 3^o.

cios civiles, no debo pasar en silencio cómo las enseñan los que las refieren á la materia criminal.

Uno de los prácticos más autorizados en ella es quien habla en estos términos: "Por lo mismo que cada juez, al paso que tiene derecho para conocer de los delitos que han surtido el fuero suyo, no lo tiene para trasportar los límites de jurisdicción ajena, aunque sea con el fin de reducir á captura los reos, y hacer otras diligencias conducentes á la comprobación de sus causas. En esa virtud es de cargo de todo juez cumplir con puntual exactitud los requerimientos que de parte de otro le inciten á hacer lo que en ellos se pide. Por este mismo principio "debe abstenerse, en vista de la requisitoria, de dar traslado á nadie, inducir oposición de los reos ó partes interesadas, y menos admitirlas:" antes ha de conducirse con celo, diligencia y sin oficiosidades voluntarias." Y como excepción de la regla de que el juez requerido para hacer una aprehensión, debe limitarse á cumplimentar el exhorto, agrega un poco más adelante: "No es ajeno de la jurisdicción del propio requerido juzgar y castigar los perjurios, falsedades y otras contravenciones cometidas ante él con ocasión de dicha requisitoria y diligencias actuadas en ella: debiendo tenerse entendido en este particular que el tal requerido no procede como delegado del requirente, sino como propio juez de su jurisdicción ordinaria." (1)

Y lejos de que estas doctrinas, por antiguas, hayan caducado en nuestro foro, están, por el contrario, recomendadas por nuestros jurisconsultos más distinguidos; después de copiarlas, quien con mayor acierto y extensión ha escrito sobre estos puntos, agrega esto: "Ni aún la recusación del juez requerido procede, pues prescindiendo de que, si se trata de diligencia del sumario criminal, como la aprehensión y prisión, durante él no es admisible tal recurso. el juez, mero ejecutor, no puede ser recusado en causa civil ni criminal, porque nada hace de propia autoridad, y no hay peligro de que obre con parcialidad." (2) Y sin tomar en cuenta el nombre de los maestros que las enseñan, las razones en que esas doctrinas se fundan, las impone como necesariamente aceptables. Si el juez exhortado tuviera competencia, además de aprehender, para declarar bien preso al acusado, por indeclinable necesidad derivada así de la justicia misma, como del precepto constitucional que hemos estudiado, debería ser competente también para oír al detenido, recibir sus exculpaciones, admitir sus pruebas, concederle los recursos legales contra las providencias que lo agravarian, etc., viniendo así á convertirse el auto de prisión en la verdadera sustanciación de todo el proceso; lo que sería por completo absurdo, porque eso bilocaríá la jurisdicción en dos distintos jueces con notorio agravio de los principios jurídicos, con grave

1 Vilanova.—Materia criminal. Obs. 5^a, cap. 2^o, núm. 21 y 27.
2 Gutiérrez F. Alatorre.—Apuntes sobre los fueros t^o 1^o; págs 613 y 614.

perjuicio de la administración de justicia. Muy poco se necesita discurrir para evidenciar esos asertos.

Supóngase que en efecto el juez requerido tuviera jurisdicción para declarar bien preso al reo, cuya captura se le encarga: ¿cómo podría él negarse á oír á éste, para hacer en justicia esa declaración? ¿Qué juez habría tan inicuo, que por un acto exclusivamente suyo (porque en la hipótesis que considero, el exhorto no contiene el auto de prisión), que por un auto de su exclusiva responsabilidad, redujera á formal prisión al hombre que con una sola palabra pudiera, sin más dilación, acreditar su inocencia? Esto sería escarnecer la justicia, pretextando observar el procedimiento creado para administrarla. Pues bien, al tomar la inquisitiva al acusado, éste alega excepciones que puede probar luego, como la "coartada" ú otras tan perentorias como el ejercicio de la legítima defensa en la acusación de homicidio. ¿Qué hace ese juez con tales excepciones? ¿Las califica, las juzga, admite pruebas para pronunciar el auto de prisión ó el de soltura, según lo que de ellas resulte? Pero entonces ya no obsequia el exhorto, sino que invade jurisdicción ajena, sino que priva al acusador de sus derechos, sino que se expone á absolver un reo, cuyos cómplices pueden ser condenados por el juez competente. ¿No toma en cuenta esas excepciones que juzga probadas, que lo han persuadido de la inocencia del supuesto criminal, y á pesar de todo condena y provee el auto de prisión "más inmotivado, más infundado" que se pueda concebir? Pues en tal caso no sólo comienza por quebrantar el artículo 19 de la Constitución, que trata de obedecer, sino que comete la iniquidad más injustificable, la que ninguna ley puede ordenar á un juez. Pero aun hay más: si seguimos las consecuencias de la hipótesis que estamos analizando, ellas nos conducen á mayores absurdos. Ya cometió el juez requerido esa iniquidad, ya pronunció un auto plenamente "inmotivado" de prisión: el inculpado apela de él. ¿Se le niega este recurso? ¿Qué ley, qué doctrina puede autorizar esta nueva iniquidad? ¿Se le concede? Habría por eso sólo que suspender la remisión del preso ante su juez, habría que negarse á obsequiar el exhorto, por lo menos mientras la apelación estuviera pendiente; además de esto, el superior ante quien el proceso se llevara, estaría en el deber de oír los alegatos del apelante, de juzgar de sus defensas, y así, este tribunal y no el del Estado, en cuyo territorio el delito se cometió, y cuyas leyes fueron las violadas, pronunciaría la última palabra en el proceso, aún poniendo al acusado en libertad, y así ese tribunal daría hasta efectos extraterritoriales á las leyes de su Estado. Absurdos de esta magnitud sólo han podido evitarse, negando al juez requerido toda competencia para hacer cosa distinta de la captura del criminal que se le encarga; para ejercer más actos de jurisdicción, que los que el requirente le delega: no se pueden desconocer las razones que apoyan á esta doctrina de nuestra jurisprudencia, sin caer luego en estos absurdos.

No es, pues, permitido al juez exhortado, según las leyes comu-

nes, ni pronunciar auto de prisión, ni tomar su inquisitiva al detenido, ni dar traslado á nadie, ni inducir oposición de los reos, sino que debe limitarse, si el exhorto funda y motiva la causa del arresto, á aprehender á la persona designada y remitirla con toda diligencia á disposición de su juez. Y esta conclusión, que en el terreno jurídico es inatacable, está también igualmente apoyada por nuestro derecho constitucional. Sin hablar más de que la declaración preparatoria debe preceder al auto de prisión, de que ella no se puede recibir sino por el juez exhortante, porque es el juez de la causa; sin insistir en la interpretación, en la concordancia de los artículos 19 y 20, que tanto me ocuparon, puedo invocar nuevas y decisivas razones para poner fuera de toda discusión la verdad que estoy empeñado en demostrar.

Al establecer la Constitución "la República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, (1)" reconoció por ese sólo hecho la facultad que éstos tienen para legislar en materia criminal del modo que lo crean más conveniente á sus propias necesidades: ni los que entre nosotros desconocen la soberanía local, queriendo ampliar las facultades de la Unión, ni los que niegan que los Estados pueden reglamentar un sólo precepto constitucional, se han atrevido alguna vez á suscitar dudas sobre la validez de los Códigos criminales expedidos por los Estados: (2) correspondiendo á éstos la plenitud del poder legislativo en materias civiles y penales, con las pocas excepciones que aquí no necesito enumerar, inevitable es que la legislación que ellos decreten, sea tan diversa como son variadas las necesidades que ella debe llenar; por esto es que lo que conforme á las leyes de un Estado, pueda ser un delito, según las de otro, sea un acto inocente: esta es una exigencia del sistema federal que hay que aceptar con él. Para que esa soberanía fuese respetada, para que nadie le usurpara la jurisdicción que le pertenece, para que ni las leyes de un Estado pudieran aplicarse fuera de su territorio, ni cualquier juez local extendiera su jurisdicción hasta juzgar de delitos cometidos bajo el imperio de otras leyes, la misma Constitución, queriendo á la vez que ni éstos quedasen impunes, ni que aquellos principios se violasen, declaró que: "cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame." De estas disposiciones constitucionales se derivan dos consecuencias de la más grande influencia en la cuestión que examino: es la primera, que las autoridades del Estado requerido, no pueden juzgar según sus propias leyes, de delitos cometidos en el Estado requirente, puesto que esas leyes nunca serían las exactamente aplicables al caso; y consiste la segunda, en que esas mis-

1 Art. 40.

2 En el amparo Vilchis Varas de Valdés, traté de estas materias, demostrando las facultades de los Estados sobre estos puntos. Cuest. Const., tomo 2º págs. 195 y siguientes.

mas autoridades carecen de jurisdicción para aplicar las del Estado requirente, porque éstas no pueden tener efectos extraterritoriales.

Para probar, á quien las negara, esas verdades, puedo yo invocar á falta de la ley orgánica del artículo 113, y aún de precedentes judiciales entre nosotros, falta que nunca se lamentará lo bastante, las doctrinas bien definidas de la jurisprudencia norteamericana, doctrinas que recomienda, si no es que impone, la igualdad de los textos de las Constituciones de las dos Repúblicas en este punto. En los Estados Unidos, después de no pocas disputas, se ha llegado por fin á reconocer universalmente que: "la verdadera interpretación del artículo constitucional es la que establece como regla general, que él habla de aquellos actos que están reputados criminales por las leyes del Estado en que ellos se han perpetrado," (1) y siempre y sin disputa alguna se ha confesado que "los motivos de ese artículo fueron los deseos de los Estados de vindicar sus propias leyes y de armarse con el poder necesario para castigar su infracción," (2) no dejando confiado éste al juez de cualquier otro Estado, que pudiera aprehender al delincuente. No es extraño, sino por el contrario, muy conforme con los principios de la ciencia, el que habiendo la Constitución consagrado la soberanía plena de los Estados, en todo lo que ella misma no la restringe, los publicistas de aquel país hayan aplicado á esta materia, con las salvedades que esas restricciones imponen, las doctrinas internacionales que se observan en la extradición de delincuentes, que se fugan á países extranjeros, á naciones soberanas: como sería absurdo para esos publicistas que el reo que ha cometido un delito en Francia, se le juzgara por las leyes y tribunales de Ohio, así lo sería también que estas leyes se aplicaran por estos tribunales á otro reo que hubiese delinquirido en Virginia; porque ni las leyes del Estado adonde el reo se ha refugiado, pueden aplicarse á delitos cometidos en otro, ni las autoridades de aquél tienen jurisdicción extraterritorial, para juzgar de esa clase de delitos.

Si me fuera dado considerar esta materia con el detenimiento que merece, podría probar que la ley común, la constitucional y la internacional, proclaman de consuno esta máxima: la autoridad requerida, para aprehender y remitir á su juez al que delinquirió en extraño territorio, carece de competencia para juzgarlo; y si bien esta verdad no tiene las mismas aplicaciones según esas leyes, no puede, sin embargo, dejar de estimarse como rudimental en esta materia. Pero no debo ni aún ampliar estas indicaciones, que me harían extenderme demasiado: concretándome á la cuestión constitucional que estudio, me basta afirmar que el juez requerido por el de otro Estado para la entrega de un delincuente, no puede declararlo bien preso, porque no puede aplicar á tal delincuente, ni las

1 Hurd.—On habeas corpus, pág. 603.

2 Obra y loc. cit.

leyes de su propio Estado, ni menos las del extraño; porque no puede calificar las excepciones de éste; porque no puede invadir la jurisdicción, la soberanía del Estado en que el delito se cometió, único competente para juzgar á quien infrinja sus leyes. Si el delito de que se trata, no estuviera castigado en los dos Estados con pena corporal, el auto de prisión fulminado por el juez requerido, importaría una triple violación constitucional: la invasión de la soberanía local, la aplicación inexacta de leyes criminales á hechos que no caen bajo su imperio, y la prisión en los casos en que la ley se contenta con la fianza. Las razones que en el derecho internacional existen para negar al juez de extradición su competencia sobre el delito y el delincuente extranjeros, están invocadas, con las modificaciones que los textos constitucionales imponen, por los publicistas norteamericanos, para negarla también á la autoridad requerida de un Estado sin jurisdicción para juzgar, para no entregar al criminal que se le reclama: y todas ellas deben servirnos igualmente á nosotros para no atribuir al juez exhortado poder alguno, en virtud del que hiciera más de lo que en el exhorto se le encargue. Y si desconociendo la índole, el espíritu de nuestras instituciones, desconfiáramos de tales razones, todavía quedarían en pie las de los prácticos mismos, que han escrito en los tiempos del absolutismo más completo, enseñando que el juez requerido no puede traspasar los límites de jurisdicción ajena, no puede juzgar de delitos perpetrados fuera de su territorio, no puede dar traslado del exhorto, ni oír excepciones, ni inducir oposición de los reos.

Porque hasta para los que se burlan de la soberanía de los Estados y creen que la ley internacional es por completo inadaptable á sus mutuas relaciones, que la Constitución no regula; aún para quien así se rebela contra nuestras leyes, deben ser decisivas, concluyentes las razones que motivan el fuero en los delitos, que prohíben que cualquier juez juzgue á cualquier delincuente; las que han existido y existen en todos los países cultos, circunscribiendo la jurisdicción territorial de los tribunales. Decir que un delito lo mismo se puede juzgar y castigar en Sinaloa que en Veracruz, es un despropósito que no comete, quien ha visitado siquiera una Academia de jurisprudencia. Y tal despropósito lo mismo está condenado por nuestro derecho público vigente, como por las leyes que nos rigieron procedentes de los reyes de España.

Y no se necesita remontarnos hasta estudiar la índole de nuestras instituciones, sino que basta atender, no ya al espíritu, sino á la letra del precepto constitucional, para persuadirnos de que, conforme á él, el juez exhortado carece de competencia para pronunciar el auto de prisión: en estos literales términos está concebido ese precepto: "Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otros Estados, á la autoridad que los reclame." Basta, digo, fijarse en la letra de esta ley para afirmar con entera convicción aquella verdad; porque si el juez requerido tuviera jurisdicción para declarar bien preso á ese criminal, por el mismo hecho, por una necesidad ineludible, por el respeto debido

al carácter judicial, podría también mandar ponerlo en libertad: repugna esencialmente á la independencia que los jueces deben tener, el que se les imponga siempre la fatal necesidad de condenar: la ley que les prohibiese todo criterio para absolver, sería la encarnación de la más atroz é irritante iniquidad. Pues bien, si el juez requerido hubiera de poder así pronunciar el auto de prisión como el de soltura, según la apreciación que hiciera de los insertos del exhorto y de las exculpaciones del acusado, quedaría por esto facultado para desobedecer aquel precepto constitucional, porque podría, según su juicio, dejar de entregar los criminales de otros Estados á la autoridad que se los reclamara; y no es necesario ni decir que semejante facultad no es posible siquiera. Para que la entrega se verifique es preciso, inevitable, que ese juez se abstenga de ejercer todo acto jurisdiccional, que tenga por objeto juzgar de la conducta del acusado; es preciso que se reconozca constitucionalmente incompetente, para recibir la declaración preparatoria y para decretar, en consecuencia, la prisión ó la soltura. Así lo exige imperiosamente el artículo 113 de la Constitución.

En uno de mis votos (1) ha sido ya objeto de mis estudios este importante artículo, y entonces demostré que las palabras "entregar sin demora, no pueden significar entregar sin requisito alguno de los que garantizan la libertad civil, sino que por el contrario, el exhorto debe contener los insertos necesarios que "funden "y motiven la causa legal del procedimiento" y que convenzan al juez exhortado de que el exhortante se arregló á la Constitución y á las leyes al ordenar el arresto. Y estas doctrinas, tan lejos de estar en contradicción con las que niegan á aquel juez toda competencia para decretar el auto de prisión, no son sino perfectamente concordantes entre sí. La jurisdicción que él ejerce al cumplir el exhorto y mandar hacer la captura, está autorizada, más aún, ordenada por el artículo 113: negarse á usar de aquella, sería desobedecer éste; pero como ninguno de los dos jueces puede proceder arbitrariamente á un arresto, sino que éste debe ajustarse siempre á las prescripciones del artículo 16, el exhortado, para no comprometer su propia responsabilidad, tiene que averiguar si está fundada y motivada la orden que el exhortante libra; tiene que calificar necesariamente si el exhorto tiene las formalidades internas y externas que lo hagan obligatorio. Y tratándose del auto de prisión, otra cosa mandan los mismos preceptos constitucionales: para que el juez entregue sin demora al criminal legalmente detenido, es preciso que se abstenga por completo de juzgarlo, es preciso que se pronuncie incompetente para negar la entrega solicitada, so pretexto de declarar que no tiene responsabilidad aquel á quien su juez califica de criminal.

Las opiniones que he sostenido afirmando que ni el juez requerente ni el requerido pueden pronunciar el auto de prisión en los casos de que he hablado, no son más, sino que las enseñan pu-

1 Amparo Salazar, págs. 466 y siguientes de este volumen.

blicistas y juriconsultos dignos de todo respeto: para darles la autoridad que en mi boca no pueden tener, me permito citar estas palabras de uno de los más notables entre nosotros: Con frecuencia sucede que un juez de uno de los Estados de la Federación ordena por medio de un exhorto, que se detenga y se remita á su disposición á determinada persona residente en otro de los Estados. El juez requerido, si el exhorto contiene los insertos y requisitos de estilo, provee su cumplimiento y se verifica la detención del presunto reo. "Interin se ordena y efectúa su segura remisión al juez requerente, éste no puede proveer auto de formal prisión, que tampoco puede decretar el juez requerido por falta de jurisdicción competente." ; Bastará en casos de esta especie, el simple lapso de tres días, para que se ponga en libertad al presunto reo, estimándose su detención como prisión arbitraria? (1) Lamentable, como lo es, que ese publicista no haya profundizado más estas graves cuestiones, espero que á mí se me perdonará la audacia de haberlo intentado, y que no se llevará á mal que exponga todavía mi sentir sobre la interpretación que debe darse al artículo 19, para no suponer siquiera que él ga antiza la impunidad del reo ausente.

IV

Porque si ni el juez exhortado ni el exhortante pueden proveer el auto de que ese artículo habla, según lo hemos visto, y el reo permanece detenido por más de tres días, como es inevitable, decir que con ello se viola este artículo, es llegar al absurdo de aceptar esa impunidad. Para no caer en él, es necesario estudiar con atención el texto legal, interpretarlo concordándolo con otros de la misma ley suprema, y evidenciar que él no puede entenderse en el sentido absoluto que sus palabras le dan, sino que admite excepciones que estos otros textos consagran. No llenaría los propósitos con que he emprendido este estudio, no fundaría bien mi voto, si no consagrara toda mi atención á esta última parte de la tarea que me he impuesto; si no demostrara que interpretar aquel artículo 19 en ese amplio sentido y sin excepción alguna, es atribuir á la ley un error tan grave, que él sólo bastaría para trastornar el orden social.

Yo creo que varias clases de detenciones existen, según la Constitución, que no están regidas por el artículo 19, y que pueden prolongarse por más de tres días sin "auto motivado de prisión." El artículo 21 autoriza á la autoridad administrativa para imponer hasta un mes de reclusión, reclusión que jamás puede le-

1 Lozano.—Derechos del hombre, pág. 316.

gitimarse con un auto de esa clase, porque es evidente que esta autoridad nunca puede pronunciarlo, puesto que nunca ejerce atribuciones judiciales. En los muchísimos, incontables casos en que se impone esa pena por infracciones de policía, hay pues, debe haber, según el artículo 21, "detenciones que excedan de tres días sin auto motivado de prisión." Si esto se niega, si no se acepta esta excepción del principio consignado en el artículo 19, si los dos textos no se armonizan y concuerdan, hay que negar alguno de los dos, pretendiendo que el uno derogue al otro. El 33 permite al Gobierno expeler al extranjero pernicioso, mandando al efecto detenerlo aún por más de tres días, sin que éste pueda invocar en su favor el precepto del 19: si no se acepta esta otra excepción de él, surge luego por necesidad entre ambos artículos irreconciliable pugna. Según el 15, son obligatorios para la República los tratados de extradición que ella celebre dentro del límite que él señala; pero si aquel principio fuera absoluto, como es imposible consumir extradición alguna internacional, antes de que trascuran los tres días de la detención, y como ningún juez mexicano puede declarar la formal prisión por delitos cometidos por extranjeros y en país extranjero, sería preciso decir que las prescripciones de ese artículo 15 han sido borradas por las del 19, siendo de esto la final consecuencia que la República estaría obligada á quebrantar la fe de los tratados, más aún, que México sería el asilo seguro de los criminales de todo el mundo. (1) Y por fin, no teniendo el juez exhortante ni el exhortado competencia para proveer el auto de prisión, por los diversos motivos que ya conocemos, cuando se tratare de la entrega de criminales de un Estado á otro, si el principio del artículo 19 no se limitara por los preceptos del 20, del 40, del 113, entonces éstos desaparecerían del Código fundamental, y los criminales, en lugar de ser entregados á la autoridad que los reclama, tendrían que ser puestos en libertad, después de un arresto

1 La iniciativa del Ministerio de Relaciones, de Septiembre de 1881, se ha preocupado de esta dificultad y ha creído fácil resolverla expidiendo «una ley que autorice á los jueces para pronunciar su auto de prisión, de modo que se cumplan los tratados, y sin que se dé margen á una queja fundada ó especiosa, de que al cumplirlos, se viola una garantía individual.» Por más pena que me cause decirlo, no tengo ya necesidad de manifestar que no estoy conforme con opiniones tan autorizadas como las del Ministro de Relaciones; las mías, que he procurado fundar, discrepan por más de un capítulo de las que esa iniciativa acoge. Prescindiendo de que en mi sentir los jueces mexicanos no pueden juzgar de delitos cometidos en el extranjero, por extranjeros; de el auto de prisión no es mera fórmula, sino diligencia esencial á la que debe preceder la audiencia; de que ese auto es siempre apelable, y una apelación es contraria á los fines de la extradición, etc.; tengo esta razón capital para creer que la referida iniciativa no alcanza el objeto que se propone, «cumplir los tratados, sin que se alegue violación de garantías.» es esta: la iniciativa no sólo priva á los jueces de la independencia que deben tener, sino que los despoja de todo criterio propio, obligándolos, como los obliga, á (dictar sin más trámite auto motivado de prisión, "fundándose en la calificación prima facie hecha" por el Ejecutivo.) (Artículo 5º del proyecto de ley.) Esto no se puede hacer por ninguna ley, porque á ello se opone el artículo 50 de la Consti-

de tres días, estableciéndose en su favor esta doctrina, cuya inmoralidad no necesita encarecerse: debe ser inviolable todo delincuente que logra alejarse de su juez á una distancia que no se pueda salvar en tres días. . . . Imposible es entender así la Constitución, sin hacerla absurda, odiosa, sin adulterarla, sin desautorizarla: sólo sus enemigos, los empeñados en su desprestigio, pueden así exagerar los principios liberales que contiene, convirtiéndolos en monstruosos, por el hecho de negar las excepciones que sufren, y que la misma Constitución sanciona. En tal sistema de interpretación, todas las leyes llegan al absurdo. (1)

Amigos sinceros tiene ella, sin embargo, que sin medir el alcance de las consecuencias de aquella interpretación, aceptan y defienden el sentido ilimitado del artículo 19: para satisfacer sus escrúpulos, para tranquilizar su celo por las garantías de la libertad personal, me es preciso encargarme especialmente de sus razonamientos. Ese artículo, dicen, no hace distinción entre reos ausentes ó presentes: "él quiso evitar las prisiones arbitrarias, y si se admitiera que los tres días de la detención se cuentan desde que el reo está á disposición de su juez, podría darse lugar á las prisiones más arbitrarias, y á retener en captura por muchos días, meses y aún años á los reos, alegándose, entre otras cosas, que no hay las seguridades necesarias para remitirlos al lugar de su destino: los diputados constituyentes no pudieron querer semejante absurdo. No hay una sola palabra en todo el artículo en que se note siquiera duda, ó que dé derecho á hacer una interpretación restrictiva. Al contrario, las palabras con que concluye, relativas á los alcaides y carceleros, son tan absolutas y terminantes, que excluyen por completo toda interpretación restrictiva." Procuraré dar satisfactoria respuesta á estas objeciones.

La libertad civil, en efecto, merece los respetos en que esas objeciones se inspiran, y es un atentado que irrita, la detención que con motivo de un exhorto se decreta contra un hombre, y que se prolonga por meses y años, so pretexto de falta de seguridad

tación. Pero no es esto todo; aunque el juez (puede oír las excepciones contra la procedencia de la extradición y no otras distintas) (artículo 7^o.) y [puede concluir expresando si «la resolución del Ejecutivo, "aunque se separe del parecer del juez," se ejecutará sin recurso» (artículo 10.) Sin ver por todas sus faces esas disposiciones, basta considerar que ellas han hecho de los jueces meros agentes del Ejecutivo en negocios de extradición, para que no se pueda aceptar un sistema, que difiere esencialmente del inglés tan encomiado, y sobre todo, que nuestra Constitución reprueba; basta saber que la resolución del Ejecutivo que mandara hacer la extradición de un esclavo de un delincuente político, sería plenamente anticonstitucional y que motivaría los amparos que se intentan evitar, para ver que la iniciativa no alcanza el fin que se propone. En mi deseo de que nuestra legislación se conforme con los preceptos constitucionales, sobre todo en puntos tan graves como éste, he creído autorizado á emitir estas ligeras observaciones sobre esa iniciativa, con el propósito único de que, al elevarla á la categoría de ley, se corrijan los defectos que pueda tener, antes de que la práctica se vea en la necesidad de señalarlos.

1 En la nota de pág. 180 de mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, he hablado de las excepciones que tiene el precepto del artículo 19.

para remitirlo á su destino. Pero para persuadirse de que el argumento que contesto, falsea desde sus cimientos, no es necesario más que suponer que ese hombre haya sido declarado bien preso por el juez exhortado, aún atropellando los principios que le prohíben hacerlo: tenemos, pues, ya al que llamábamos "detenido," declarado "bien preso." ¿Rebaja en algo la gravedad del atentado que nos indigna en ese detenido, el que con el pretexto de "prisión" se prolongue por meses y años la restricción de su libertad personal, alegándose que no hay medios seguros de conducirlo ante su juez? ¿El respeto á las garantías individuales se convierte así en cuestión de nombres, en exigencia de fórmulas? ¿Lo que con el nombre de detención está prohibido, es lícito con el de prisión? ¿El auto en que ésta se decreta es una diligencia que de verdad asegure la libertad, ó simple fórmula que nada significa? ¿La Constitución al querer que él sea "motivado" en el criterio del juez competente, rindió el homenaje que es debido á este derecho natural, ó el tal auto no es más que una fórmula dictada por la hipocresía para atentar contra este derecho afectando respetarlo? Atentado es, se dice, aprehender un hombre en Sonora para traerlo á México y retenerlo seis meses en aquellas cárceles en espera de escolta que lo custodie: está bien: yo lo confieso y reconozco; pero también pregunto: si el juez de Sonora, sin datos, y lo que es más, sin competencia ni para procurárselos, pronuncia el auto de prisión por mera fórmula y para que "la detención no exceda de tres días, ¿no queda el mismo atentado con toda la gravedad que entraña, agravado con la burla que se hace de la ley, infringiéndola con pretexto de atacarla? Que lo digan los autores de la objeción que estoy contestando.

Si nos preocupamos de los intereses de la justicia sin hacer caso de meras fórmulas, de otro modo debe verse esta cuestión para condenar con igual energía ese atentado, ya se cometa con el nombre de arresto, ya con el de formal prisión. La jurisprudencia sajona, la que mejor ha sabido conciliar los respetos que se deben á la libertad individual, con las consideraciones que merecen las exigencias sociales, concede el "writ of habeas corpus" al preso cuyo proceso se dilata sin justa causa, para el efecto de ponerlo en libertad bajo de fianza; (1) y la ley norteamericana hasta señala un plazo fijo dentro del que, el reo aprehendido por exhorto debe ser presentado ante su juez ó puesto en libertad. (2) Estas solas reglas de esa jurisprudencia valen más que todas las declamaciones que entre nosotros se hacen, compadeciendo la suerte del "detenido" por meses y años; pero conformándonos con los sufrimientos del preso cuyo encarcelamiento se prolonga también sin medida por falta de una escolta, porque esas reglas dan justa y ca-

1 The prisoner may be bailed when the prosecution is unreasonably delayed. Hurd—On habeas corpus, pág. 443.

2 But if no such agent shall appear within six months from the time of arrest, the prisoner may be discharged. Ley de 12 de Febrero de 1793, sec. 1^a.

bal solución á la dificultad. Razones muchas se podían exponer para imitarlas, siquiera con las reformas que las hicieran adaptables á nuestra jurisprudencia, porque, no me cansaré de repetirlo, inicuo es prolongar la privación de la libertad del presunto criminal aprehendido por exhorto, sea que se le considere sólo como "detenido," ó que para cubrir una fórmula, se le haya declarado "bien preso" por el juez exhortado. Pero querer suplir los huecos de nuestra legislación, y sobre todo la falta de la ley reglamentaria del artículo 113, ley que debía evitar los abusos que hoy deploramos, fijando el término máximo dentro del que el detenido debiera ser puesto á disposición de su juez, según las distancias, y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades negligentes ó arbitrarias; querer cubrir esos huecos, digo, con dar á los textos constitucionales interpretaciones tan amplias que los hacen absurdos, es no remediar el mal, sino producir otro mayor, el desprestigio de la Constitución. (1)

Cierto es el principio, diré contestando á la otra parte de la réplica que me ocupa, que en donde la ley no distingue, no se deben hacer distinciones, y cierto es también que el artículo 19 en su propio texto no enumera una sola; pero precisamente porque la ley misma, en sus artículos 15, 20, 21, 33, 40 y 113, limita el principio que aquél proclama, precisamente porque éstos sientan excepciones al principio que aquel consagra, ese axioma de derecho no puede invocarse aquí, para convertir en universal y absoluta, una regla general y limitada. Negar la interpretación restrictiva de un texto legal expresado con palabras absolutas, pero que otros textos de la misma ley limitan, es torcer de propósito el espíritu y sentido, no ya de una parte de la ley, sino toda ella; es olvidar otras reglas de interpretación que ningún juriconsulto desconoce: "incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare, vel respondere," (2) dice una de ellas, que tiene en el caso cabal aplicación. Decir que el artículo 19 no puede sufrir esa interpretación restrictiva, porque sus palabras son absolutas y no admiten excepciones, es tanto como pretender que el "tribunal especial" que el artículo 104 establece para los altos funcionarios públicos, no puede subsistir ante las palabras absolutas, terminantes, sin excepción, del 13: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas "ni por tribunales especiales." No, esto no es interpretar las leyes, sino eludir sus preceptos.

1 En el amparo Salazar he hecho algunas indicaciones tomadas de la jurisprudencia norteamericana, sobre los vacíos que debiera llenar la ley reglamentaria del artículo 113. Si en los casos de aprehensión por exhorto, se permitiera con ciertos requisitos la fianza, y sobre todo si se fijara ese término máximo de que hablo, se cortarían de raíz los abusos que hoy lamentamos y que no se corrigen, consistiendo en que el declarado bien preso pueda permanecer por meses y años sin ser remitido á su juez. Véanse las págs. 469 y siguientes de este volumen.

2 Glos. á la ley 40, título 14, lib. 2º. Dig.

Más de lo que hubiera deseado me he extendido para cimentar sólidamente esta final conclusión, punto objetivo de todas mis demostraciones: el artículo 19 de la ley fundamental no contiene un precepto absoluto que excluya toda excepción, sino que admite las que otros artículos de esta misma ley establecen: una de ellas es la que ocurre en el caso de aprehensión de reos ausentes, porque no debiendo ponerse á éstos en libertad por el simple lapso del término de tres días, ni pronunciarse antes de la inquisitiva el auto de prisión, el plazo de la detención en tal caso, no debe contarse sino desde que el arrestado esté á disposición de su juez competente para juzgarlo. ¿Habré conseguido evidenciar que no es autorizando la formal prisión sin audiencia ni defensa, que no es convirtiendo en mera fórmula esa diligencia esencial en el juicio, como se respetan las garantías individuales? Creeré compensado mi trabajo, si he logrado dejar bien fundadas estas opiniones que abrigó con íntima convicción.

V

Después de haber expuesto las doctrinas que yo sigo, no necesito ya decir que negaré este amparo. Aunque la detención del quejoso, aprehendido por un juez de esta capital, en obsequio del exhorto que libró otro del Estado de México, se haya prolongado por más de tres días sin que ninguno de ellos haya pronunciado el auto de prisión, no ha quedado con esto infringido el artículo 19 de la ley suprema, porque este caso no cae bajo las prescripciones de este artículo. Y á pesar de que con lo que he dicho, dejo superabundantemente fundado el voto que voy á dar, quiero todavía agregar pocas palabras haciendo algunas reflexiones especiales á este caso y que sugieren las constancias de autos: esto contribuirá no poco á ilustrar las graves materias que me han ocupado.

Cuando estaba al espirar el término fatal de la detención, el alcaide de la cárcel y el Gobernador del Distrito consultaron al juez general, que habia mandado suspender la remisión del quejoso á Tlalnepantla, cómo se obedecía el artículo 19 citado, en un caso en que el detenido no estaba declarado formalmente preso, ni habia juez que esto hiciera, sobre todo cuando estaba pendiente un amparo pedido precisamente por este motivo. Después de varios trámites, aquel juez pronunció en 22 de Mayo este auto: "Agréguese el oficio del alcaide de la cárcel de ciudad (el que contenía aquella consulta), y dígasele que el auto del juez 6º correccional es el auto de formal prisión." Pero esta respuesta que tranquilizó al alcaide, ¿satisface igualmente á los principios? Para decidirlo basta saber que el auto calificado de este modo, dice así: "Por lo que resulta de lo actuado, procédase desde luego á la aprehensión de....

á cuyo efecto, con las inserciones conducentes, remitase exhorto al juzgado 1.º de lo criminal de México, á efecto de que se sirva ordenar esa aprehensión." Tal orden del juez requerente, cumplida por el requerido, fué comunicada al alcaide para justificar el arresto. ¿Puede jurídicamente esta orden de aprehensión llamarse auto de formal prisión? Sería preciso que los motivos que fundan la aprehensión según el artículo 16, fueran iguales, los mismos que, conforme al 19, legitiman la prisión, y esto de iudencia no es así; sería cuando menos preciso que el juez exhortante ó el exhortado hubieran siquiera querido decretar ese auto, y es patente, notorio que no intentaron más que ordenar una aprehensión. . . .

Muy lejos estoy yo, al descender á analizar las constancias de los autos, de pretender censurar la conducta del juez que falló este negocio; demasiadas pruebas tiene dadas de su justificación é integridad, para que yo le hiciera inculpaciones por este motivo. Mi propósito es otro: evidenciar que "la opinión que antes prevalecía en la Corte, de que el mandato contenido en el exhorto debe reputarse como un verdadero auto motivado de prisión," (1) es tan erróneo que llevó á ese entendido juez hasta declarar que una orden de arresto es auto de formal prisión, haciendo responsables al juez exhortante ó exhortado de los efectos de un auto que no pronunciaron; hasta obligarlo á motivar una prisión, para así poner á cubierto al alcaide de las penas en que creía él incurrir; hasta confesarse en su sentencia autor de la prolongación del arresto. . . .! Opinión que en la práctica tales inconvenientes presenta, que pone á los jueces en tan embarazosa situación, que obliga á extravíar así los procedimientos, aunque no estuviera condenada por los principios constitucionales, debiera sólo por este motivo desecharse. Su aplicación práctica en este caso, ha sido el golpe de gracia que le ha arrancado el último aliento de vida.

Si bien varias recientes ejecutorias de esta Corte la tienen ya reprobada, (2) sancionando la teoría de que el término de tres

Lozano.—derechos del hombre, pág. 316.

Entre varias que existen, puede citarse esta:

México, 30 de Mayo de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Ciriaco Vázquez ante el Juzgado de Distrito de Sonora, radicado en Guaymas, contra el subinspector de colonias militares, coronel Ramón Quiñones, quien lo redujo á prisión y mandó remitirlo á esta capital; con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 13, 16, 19, y 20 de la Constitución.—Visto el fallo del juez de Distrito que concede el amparo, y

Considerando: Que la autoridad responsable nombrada por la Secretaría de Guerra para visitar las colonias militares, encontró graves motivos de responsabilidad en la conducta del quejoso, por lo que mandó detener á éste y consignarlo al Ministerio de Guerra y Marina para que se le formara el debido proceso; que esta autoridad, en su carácter de visitador, es competente para detener á los presuntos reos de delitos cuya inquisición es materia de la visita, por lo que no se ha violado el artículo 16.

Considerando: Que si bien la detención del quejoso duró más de tres días sin que se hubiera pronunciado el auto de formal prisión, no se ha violado el artículo 19 de la Constitución, porque el término desde el cual deben comenzar á contarse los tres días prescriptos por la Constitución, es desde que el acu-

días que establece el artículo 19 no corre para el juez exhortante, como tampoco corre para el acusado el de cuarenta y ocho horas, que fija la fracción II del artículo 20, sino desde que éste está á disposición de aquél, no puede por ello decirse que esa teoría esté sólidamente establecida, vistas las resistencias que aún sufre. A afirmarla, á consolidarla, demostrando que, lejos de desconocer, tiende á respetar las garantías de la defensa, de la libertad personal, se han dirigido todos mis esfuerzos, inspirado por el deseo de que se fije y defina este importante punto de nuestra jurisprudencia constitucional. Si por mi insuficiencia esos esfuerzos han sido estériles, á pesar de haber sido por mi parte muy empeñosos, me quedará al menos la satisfacción de haber presentado con todas sus dificultades la materia de que he tratado, para que este Tribunal, con la ilustración y sabiduría que lo distinguen, interprete final y decisivamente los textos constitucionales que la rigen, estableciendo así las reglas que hayan de observarse, y evitando de ese modo las vacilaciones, y disipando las dudas con que hasta ahora han procedido los jueces en asuntos tan graves como el presente.

sado sea puesto á disposición de su juez, lo que no se realizaba aún en el momento de interponerse este juicio; que la interpretación anterior está fundada en la necesidad de concordar el artículo 19 con la fracción 2.ª del artículo 20, que prescribe que á aquel acusado se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez, puesto que debiendo pronunciarse el auto de formal prisión después de haber sido tomada la declaración preparatoria, no puede comenzar á contarse el término para el auto de prisión, desde una fecha anterior á la fijada para la toma de la declaración, porque en muchos casos daría por resultado, que el término para el auto motivado habría espirado cuando aún no debe comenzar á contarse el de la declaración preparatoria que debe preceder á aquél.

Considerando: Que la autoridad responsable no ha intentado causar el quejoso, y que por consiguiente no ha violado el artículo 20, cuyos preceptos se refieren al juez que conoce del proceso.

Considerando: Que no funcionando el visitador como juez ni como tribunal, no puede reputarse tribunal especial, ni se ha violado el artículo 13.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se declara: que se revoca la sentencia del juez de Distrito de Sonora que concedió el amparo, y se decreta:

Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Ciriaco Vázquez contra los actos de que se queja.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Presidente, I. L. Vallarta.—Magistrados: Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—J. M. Vázquez Palacios.—M. Contreras.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.

En la nota de la pág. 181 de mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus está publicada la ejecutoria de 24 de Mayo de 1880, que ya consagra la misma doctrina.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y uno.— Visto el juicio de amparo promovido por Pedro García Salgado ante el Juzgado 1.º de Distrito contra los procedimientos del Juez 6.º correccional de esta capital, que obsequiando una requisitoria del Juzgado de primera instancia de Tlalnepantla, lo mandó aprehender, y contra la detención que sufre por más de tres días sin auto motivado de prisión, con cuyos actos considera el quejoso que se han violado en su persona las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales: vistas todas las constancias del expediente y

Considerando: que la incompetencia que alega el quejoso en el Juez de Tlalnepantla, no es á la que se refiere el artículo 16 constitucional, pues la funda en que no tiene jurisdicción en el lugar donde se cometió el hecho, causa de la prisión decretada en su contra, y por consiguiente que esta resolución no es de las atribuciones del Tribunal Pleno de esta Corte Suprema el revisar el juicio de amparo, sino de la primera Sala en su caso y conforme á lo prevenido en el artículo 99 de la misma Constitución: Que la detención que sufre el mismo quejoso tiene por causa la interposición, por él mismo, de varios recursos y sin que hubiese dado tiempo á que se decretare auto de formal prisión en su contra; supuesto que, según lo prevenido en la fracción 2.ª del artículo 20 constitucional, la declaración preparatoria se debe tomar dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que el reo esté á disposición de su juez, y el auto motivado de formal prisión, que no puede decretarse sin haberse tomado esa declaración, debe ser dictado dentro de tres días, conforme al artículo 19, y en el presente caso no ha llegado el momento en que haya estado á disposición de su juez el promovente. Por estas consideraciones es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez 1.º de Distrito, y se decreta: 1.º Que no es procedente el recurso de amparo por la alegada incompetencia territorial en el Juez de Tlalnepantla. 2.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Pedro García Salgado contra la detención que ha sufrido sin auto motivado de prisión.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad respecto del primer punto, y por mayoría de votos respecto del segundo y los fundamentos, lo decreta-

ron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistardos: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús M. Vazquez Palacios*.—*P. Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.